RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 215-2025-GM/MPH

Huancavelica, 08 de abril 2025

VISTO:

EL Informe de Precalificación Nº 040-2025-STPAD-SGRH-/MPH, de fecha 11 de marzo 2025, Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, donde recomienda declarar de oficio la prescripción de la Acción Administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la **Casación N° 2294-2012-La Libertad**, cuando afirmo que "El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado";

Que, estando a lo señalado, la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC**, en su fundamento 26, señala: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, en mérito al **numeral 4° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil", para una adecuada aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 se estableció: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento". Con ello se aplica normas uniformes respecto a los plazos aplicables en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Estado, independientemente de que el servidor o funcionario sea de los regímenes laborales, Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057 (CAS). Así se cumple con la finalidad que el régimen disciplinario previsto en la LSC sea aplicable a los regímenes laborales señalados;

Que, asimismo, el fundamento 24 señala: *La Directiva* señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, el **artículo 94° de la Ley del Servicio Civil** establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, en relación con lo argumentado, el artículo *94" de la Ley del Servicio Civil* - Ley N° 30057 establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años, contados a partir de la comisión de la falta". Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo Nº 40-2014-PCM señala lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94" de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la ,,prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;

Que, es así como, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales: i. Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga de sus veces, o el Titular de la Entidad toma conocimiento de esta. ii. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, siendo así, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo (EXPEDIENTE N° 008-2024-STAPD/MPH) claramente se advierte que, el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de un (1) año desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del Informe de control.

Que, siendo así, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo (EXPEDIENTE N° 002-2024-STAPD/MPH) claramente se advierte que, el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de un (1) año desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control.

Por lo que, el plazo de prescripción para el caso del **CPC. HUBERTH BENITO HUAROCC** en su condición de Gerente de Planeamiento y presupuesto y el Tec. Cont. RAFAEL RAMOS POMA, Responsable de OMAPED dio inicio a partir del 28 de febrero de 2024, de acuerdo al siguiente detalle:

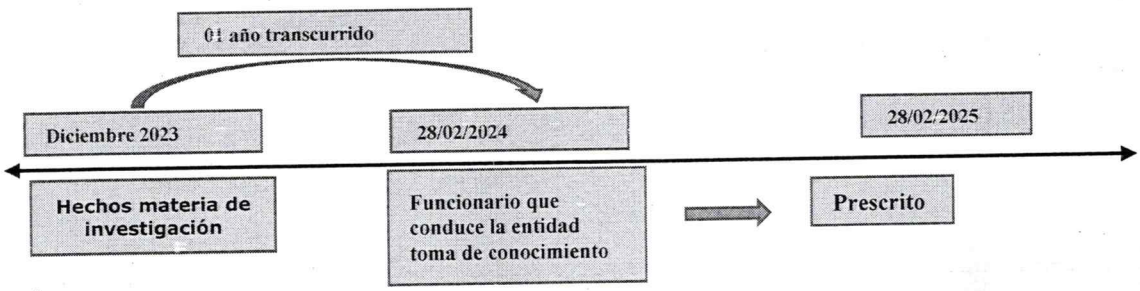

Que, al comprobarse que transcurrió más de un (01) año desde la comisión del presunto hecho infractor advertido en el referido **INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR Nº Nº3182-2024-CG/PREVI-AOP,**

08

que genero la presunta falta de carácter disciplinario, resulta jurídicamente imposible que a partir del **28 de febrero del 2025**, en el supuesto detallado, la Municipalidad Provincial de Huancavelica pueda ejercer la potestad disciplinaria de los indicados servidores respecto a los hechos expuestos en el referida informe de Acción de oficio posterior. En ese sentido, se debe proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del numeral 10º de la Directiva Ne 02-2015-SERVIR; esto es, que la máxima autoridad administrativa de la entidad (GERENTE MUNICIPAL), declare la prescripción de oficio, por cuanto se ha extinguido la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario.

Que, al análisis y evaluación realizada a la documentación, se evidencia que el ALCALDE (funcionario público a cargo de la conducción de la entidad), tomo en conocimiento de la presunto falta administrativa disciplinaria del entonces servidor, **CPC. HUBERTH BENITO HUAROCC** en su condición de Gerente de Planeamiento y Presupuesto contratado bajo el régimen laboral DL. 1057-CAS CONFIANZA y el servidor **Tec. Cont. RAFAEL RAMOS POMA**, Responsable de la OMAPED contratado bajo el régimen laboral D.L. 1057-CAS PERMANENTE.

Que, en ese sentido, se debe proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, esto es, que la máxima autoridad administrativa de la entidad (GERENTE MUNICIPAL), declare la prescripción de oficio. Por cuanto se ha extinguido la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario;

Que, al respecto de conformidad al artículo 97.3 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa;

Que, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: I) el primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; y, II) el segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dichos plazos, sin que las entidades públicas hayan realizado la acción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse la prescripción de la acción administrativa;

Que, al respecto de conformidad al artículo 97.3 de su Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, *la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa;*

Que, en ese sentido en lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del titular de la entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, cuyo tenor dicta: "Titular de la entidad para efectos el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente;

Que, en el presente caso existen razones suficientes para que se declare la prescripción del Informe antes mencionado, siendo así le corresponde al Gerente Municipal de ésta Comuna declarar la prescripción de la acción disciplinaria derivada de los informes materia del presente procedimiento; y,

Estando a lo expuesto, al documento de vistos y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil, su reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM., la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº092-2016-SERVIR-PE., de fecha 021-2025-AL/MPH., a los Instrumentos de Gestión vigentes, con visación de la Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa respecto al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor **CPC. HUBERTH BENITO HUAROCC** y el **servidor Tec. Cont. RAFAEL RAMOS POMA**, por encontrarse prescrita la acción, esto del hecho referente a la ejecución del 0,5% del presupuesto institucional para financiar los gastos operativos, planes, programas, servicios que por ley deben realizar las oficinas municipales de atención a las personas con discapacidad, desde el **28 de febrero de 2024 al 28 de febrero de 2025**, por haber transcurrido más de un (1) año desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta de los hechos **descritos en el informe de Acción de Oficio Posterior Nº 3182-2024-CG/PREVI-ADP**,, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, disponer el archivo de los actuados.

Artículo Segundo.- RESPONSABILIZAR al servidor y/o funcionario público que resulten responsables de la PRESCRIPCIÓN DECLARADA por artículo precedente.

Artículo Tercero.- REMITIR los actuados del Expediente Administrativo del **Informe de Precalificación Nº 040-2025-STPAD-SGRH/MPH, de fecha 11 de marzo 2025**, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a fin de que proceda de acuerdo a sus facultades y atribuciones el deslinde de responsabilidades Administrativo Disciplinario en mención de conformidad al sub numeral del 97.3 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos y a las demás áreas competentes, el cabal cumplimiento de la presente disposición.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas
Sub Gerencia de Recursos Humanos
Secretaria Técnica de PAD
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA
Abog. Héctor Iario Riveros Carhuapoma
GERENTE MUNICIPAL